



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.199/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Bertha Prada Morales
Accionada Distriespumas el Mocho IM SAS
RADICACIÓN 76001 4303 006 2023 00231 00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana BERTHA PRADA MORALES, contra la sociedad DISTRIESPUMAS EL MOCHO IM S.A.S, por la presunta violación de derechos fundamentales, como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la peticionaria que el 29 de abril de 2023 compró un colchón de 1.40x190x15cm en el establecimiento comercial Distriespumas el Mocho IM SAS por valor de \$440.000, oo, producto que contaba con garantía de 5 años en caso de que la espuma se deformara (huecos, hundimientos o demás imperfecciones atribuibles a la calidad del material de fabricación) o el forro se dañara.
- 2.- Aduce que transcurridos 3 meses el producto empezó a presentar deformidades evidentes a nivel de dureza de la espuma, así como desperfectos en el forro y remates de costuras, motivo por el cual el 17 de julio hizo reclamación para efectividad de la garantía, contestándole vía *WhatsApp* con evasivas y solicitando fotografías como pruebas.
- 3.- Como quiera que telefónicamente le manifestaron que no se podía hacer efectiva la garantía por cuanto el colchón adquirido no era para uso en pareja y que la garantía aplicaba cuando el producto superara el millón de pesos; el 9 de agosto de 2023, procedió a radicar derecho de petición ante la entidad Distriespumas el Mocho IM SAS, por medio del cual solicita en primer lugar, se hiciera efectiva la garantía otorgada al momento de la compra, en segundo lugar, que consecuente con lo anterior se realizara la reparación correspondiente y/o el cambio del producto en iguales características y especificaciones técnicas para poder darle el uso correcto y

por último, que en caso de no prosperar lo solicitado, se le hiciera devolución del dinero.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada en el establecimiento comercial *Distriespumas el Mocho IM SAS* desde el 9 de agosto de 2023.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *BERTHA PRADA MORALES*, identificada con c. de c. No.66.806.830, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la avenida 6 Oeste No. 7-52, piso 3, Terrón Colorado de Cali; Correo electrónico: berthaprada1968@hotmail.com; Cel. 3206288765.

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL ACCIONADO

En este asunto la destinataria de la acción es una sociedad comercial particular, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los usuarios, como aquí acontece con la *DISTIESPUMAS EL MOCHO IM SAS*, con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003998 del 12 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

1. En término razonable, el 13 de septiembre del presente año, la accionada Distriespumas el Mocho IN S.A.S, se pronunció respecto a los hechos que sirvieron de fundamento a la acción constitucional, remitiendo tanto a este Despacho como a la accionante la respuesta al derecho de petición del 9 de agosto de 2023 en el que manifiesta:

En virtud de lo estipulado en la Ley 1480 de 2011, en su artículo 11 parágrafo 2, "se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del dinero o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas". En aras de que sus necesidades sean satisfechas en su totalidad, consideramos proceder a la devolución parcial del dinero que en este caso específico es de \$300.000 (trescientos mil pesos) ya que el bien adquirido fue usado, además al momento de realizar la venta se le explico a la señora Bertha Prada que la capacidad de esta espuma no era apta para dos personas, ya que su densidad #23 no iba a resistir un peso de intervalo permitido entre 21-24 KG/M3 y una resistencia mínima a la tensión 83Kpa, según ficha técnica del producto .Por lo anterior es necesario nos reintegre de manera simultánea el bien adquirido (Espuma naranja de medidas 140cmX 190cmX 15cm, con forro acolchado color gris), esto en el entendido de que no contamos con un producto que satisfaga sus necesidades en virtud de un eventual "cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas". Todo esto , tanto la devolución del dinero como el reintegro del producto vendido se realizaran en el mismo lugar donde se compró dicho bien ; **DISTRIESPUMAS EL MOCHO IM SAS** ubicado en la cra 8 #16-18, centro de Cali. Para el cabal cumplimiento de lo aquí expuesto, disponemos de los canales de notificaciones que posteriormente serán mencionados.

La anterior respuesta le fue comunicada a la accionante al correo electrónico berthaprada1968@hotmail.com así:

1 archivos adjuntos (125 KB)
RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf;

De: DISTRIESPUMAS EL MOCHO IM SAS <distriespumaselmocho@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 16:45
Para: Notificación 04 Acciones Tutela Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Municipal Cali <nt04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; berthaprada1968@hotmail.com
<berthaprada1968@hotmail.com>
Asunto: RE: URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 006-2023-00231

Buenas tardes ,
ANEXO RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

GRACIAS,
DISTRIESPUMAS EL MOCHO IM SAS

Posterior a la respuesta de la accionada y no obstante su acreditada notificación a la interesada, aquella de ninguna manera se pronunció, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la sociedad accionada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Tenemos entonces, que no obstante haberse vulnerado el Derecho de petición, con el avocamiento de la acción de tutela, procedieron a dar respuesta a lo formulado por la señora Bertha Prada Moreno, dando una solución de fondo y notificada a la dirección electrónica berthaprada1968@hotmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la accionada, el 13 de septiembre de 2023:

 1 archivos adjuntos (125 KB)
RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf;

De: DISTRIESPUMAS EL MOCHO IM SAS <distriespumaselmocho@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 16:45
Para: Notificación 04 Acciones Tutela Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Municipal Cali <nt04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; berthaprada1968@hotmail.com <berthaprada1968@hotmail.com>
Asunto: RE: URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 006-2023-00231

Buenas tardes ,
ANEXO RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

GRACIAS,
DISTRIESPUMAS EL MOCHO IM SAS

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento de la accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba para su conocimiento e intervención. Sin embargo, la interesada en todo momento guardó silencio.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la efectividad de la garantía del producto comprado o la devolución del dinero, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la empresa accionada, respuesta que pone fin a los intereses de la accionante respecto de la solicitud, definición que fue notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad a la accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **BERTHA PRADA MORALES**, contra la accionada sociedad **DISTRISPUMAS EL MOCHO IM S.A.S**, por las razones expuestas, carencia actual de objeto – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.199/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Bertha Prada Morales
Accionada	Distriespumas el Mocho IM SAS
RADICACIÓN	76001 4303 006 2023 00231 00

j.r//mlra